

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil once.

**Vistos:**

En autos Rit F-1233-2010, Ruc 1020362977-5 del Juzgado de Familia de Iquique, sobre violencia intrafamiliar, caratulados ? Cortez González Marcia con Gorrini Tesser Giancarlo?, por resolución de seis de enero de dos mil once, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente para conocer de los antecedentes denunciados, remitiendo éstos a la fiscalía local de Iquique, dejando, sin efecto la medida cautelar decretada en autos.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, por resolución de veintiséis de enero de dos mil once, escrita a fojas 9, la confirmó.

En contra de dicha resolución la demandante dedujo recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

**Considerando:**

**Primero:** Que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, debe emitir primeramente pronunciamiento al respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia de fondo ventilada por el presente recurso.

**Segundo:** Que de los antecedentes de autos, se ha constatado lo siguiente:

a) la causa se inicia por parte de 4 de octubre de 2010, por el que Marcia Ema Cortez Gonzalez denuncia a su cónyuge Giancarlo Ernesto Gorrini Tesse, como autor de actos de violencia intrafamiliar en su contra, ocurridos el día anterior, consistentes en ofensas con palabras groseras y soeces, lanzamiento de sus prendas de vestir e intentos de agresión física.

b) la denunciante dedujo demanda por el delito de violencia intrafamiliar en contra del denunciado, la que se acumuló a estos autos, el tribunal la tuvo por interpuesta, citando a las partes a la audiencia de rigor, para el día 12 de enero de 2011;

c) por resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se decreta como medida cautelar el que la denunciante vuelva a su hogar marital, con auxilio de la fuerza;

d) el tribunal con fecha seis de enero de dos mil once, atendida la querrella por el delito de maltrato habitual de violencia intrafamiliar presentada por el demandado y estimando que se está en presencia de hechos periódicos y frecuentes de violencia psicológica entre las partes, que revisten las características del delito de maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la ley 20.066, se declara incompetente para seguir conociendo de los hechos, basado en lo dispuesto por el artículo 90 de la ley de Familia, y dispone la remisión de todos los antecedentes a la fiscalía local de Iquique, para su conocimiento y resolución;

e) tal decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

**Tercero:** Que el artículo 90 de la ley N°19.968 establece Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.?

**Cuarto:** Que la primera de las hipótesis que contempla la disposición citada se refiere al caso que los hechos materia de la denuncia o demanda sean constitutivos de delito, situación que no se verifica en la especie, pues el denuncia formulado en autos no da cuenta de este tipo de actos. La segunda situación que plantea la norma dice relación con el examen de los antecedentes que debe realizarse en las oportunidades que se indican, esto es, en la audiencia preparatoria o en la de juicio y del cual se desprenda que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley N°20.066; circunstancias que tampoco se cumplen, atendido el estado procesal de la causa, previo a la realización de las referidas audiencias, ni desde el ámbito sustantivo, ya que ha sido el supuesto agresor quien ha presentado una querrela en contra de la denunciante por el presunto ilícito de maltrato habitual.

**Quinto:** Que, así las cosas, la decisión del tribunal del grado de declarar su incompetencia y remitir los antecedentes al Ministerio Público, basado en los antecedentes y fundamentos que se han señalado, no resulta procedente, al exceder los propios términos de la normativa legal en que se sustenta, al no verificarse ninguna de las situaciones que la misma contempla y porque de otro lado, contraría los principios de protección y tutela efectiva de derechos que la ley consagra en materia de violencia intrafamiliar.

**Sexto:** Que tampoco el principio de la ?Actuación de Oficio?, que rige en el procedimiento de familia, justifica una determinación como la de que se trata, desde que el mismo apunta a la celeridad del proceso, favoreciendo la intervención activa del juez respecto del otorgamiento de medidas de protección, avance progresivo del juicio y salvaguarda de su sustanciación, pero en caso alguno puede constituirse en impedimento para el legítimo derecho de accionar y continuar con su tramitación.

**Séptimo:** Que constituye un derecho asegurado por la Carta Fundamental, el que toda sentencia emanada de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el mismo texto en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que a lo menos lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido.

**Octavo:** Que, al declararse incompetente el tribunal en una hipótesis que no contempla la ley y que contrariamente a ello, ésta le asigna el deber de conocer los antecedentes del caso, se ha privado a la denunciante -supuesta víctima y sujeto de protección del ordenamiento jurídico- de su derecho a recurrir a la instancia judicial correspondiente, a fin que se conozcan los hechos de su denuncia y se resuelva de acuerdo a la normativa legal sobre su procedencia, afectándose de este modo el curso del proceso, al verificarse un atentado de la referida garantía constitucional.

**Noveno:** Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada en el inciso quinto del

artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio la resolución de que se trata, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de éste fallo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anula, de oficio**, la resolución de seis de enero de dos mil once, dictada en los autos Rit F-1233-2010 del Juzgado de Familia de Iquique y lo actuado con posterioridad, retrotrayéndose la causa al estado de que un juez no inhabilitado, continúe con la tramitación de la causa, dictando las resoluciones y decretando las actuaciones que en derecho correspondan.

De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por la denunciante a fojas 16.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.537-11.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B. No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 16 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.